



Honorable

**JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Ciudad

Referencia:	RECURSO DE APELACIÓN art. 322 CGP.
Asunto:	NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN. ART.133-9 CGP
Demandante:	FIDUCOLDEX, BANCOLODEX, E INNPULSA Colombia
NIT:	900.457.656-8
Demandado:	TI. TECNOLOGIA INFORMATICA S.A.S.
NIT.	900-423.837.8
Radicado:	2020- 0042
Fecha:	junio 1 de 2022

**NEYS SANTANA SARMIENTO JIMENEZ**, identificado con cedula de ciudadanía 8639619, tarjeta profesional de abogado, **247342**, expedida por el honorable consejo superior de la judicatura, **con domicilio y residencia en la ciudad de Neiva, en la calle 20 #35-50 of 301**, siendo en esta oportunidad el apoderado judicial de la empresa contratista **TI. TECNOLOGIA INFORMATICA S.A.S.**, NIT, **900-423-837-8**, con domicilio en Bogotá, representada legalmente por la Dra. **ANDREA BAENA POLANCO**, identificada con la cédula de ciudadana con cedula 52.980.129 de Bogotá, domiciliada y residente en Bogotá y correo electrónico, [socorropolanco@titecnologiainformatica.com](mailto:socorropolanco@titecnologiainformatica.com), me dirijo a su despacho con todo respeto, y estando en la oportunidad procesal para hacerlo, razón para incoar el **RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la decisión emitida por su despacho en estado del 26 de mayo de 2022, haciéndole saber los siguientes:

### I. Hechos

1. El día 16 de marzo de 2021, por parte de este suscrito se envió al correo electrónico de su despacho Juzgado 19 civil del circuito, [ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), la contestación de la demanda acompañada de la reconvenición de la demanda instaurada por FIDUCOLDEX, BANCOLODEX, E INNPULSA Colombia.
2. De acuerdo con la anterior situación y como consecuencia, la dra Andrea Baena, se percató de un correo en su bandeja de entrada, luego de varios meses de enviado y por lógica razonable y humana tan pronto uno ve un correo con un auto admisorio por una demanda en contra, lo primero a lo que recurre es a la búsqueda de un abogado para conocer el paso a seguir y ejercer la defensa respectiva.
3. Dicho esto, el día 16 de marzo de 2021, la funcionaria de su despacho Marlene Cristina Martínez Wilchez, le dio respuesta a dicho correo así:



4. El 17 de marzo de 2021, obedeció a lo solicitado por su despacho, esto es enviar los archivos por separado en formato pdf.
5. El 26 marzo de 2021, se requirió a las partes y a este suscrito enviar el poder a través del correo registrado en cámara de comercio de la demandada en este caso TI. TECNOLOGIA INFORMATICA S.A.S. y también se le obedeció al despacho.
6. En estado del 15 de abril de 2021, el despacho declara no contestada la demanda, por extemporánea.
7. A lo que este suscrito reacciona e interpone una **NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN, invocando la causal # 9 del artículo 133 del código general del proceso**, y solicité:

Primera: Solicito señor Juez se declare la nulidad procesal desde la notificación del auto admisorio.

Segunda: Una vez declarada la nulidad, se ordene notificar el auto admisorio, la demanda y sus anexos, en debida forma para que se cumpla la ley procesal y sustancial.

Tercera: Solicito señor Juez que todas las actuaciones desde el auto admisorio se declaren nulos y no surtan efectos jurídicos para la parte demandada.

8. En providencia de estado del 26 de mayo de 2022, el juzgado 19 civil del circuito, a pesar de lo expresado, por este suscrito, argumenta, entre otros, que;

*"...Luego, las manifestaciones realizadas por la demandada mentada en precedencia no son acogidas por el despacho, toda vez que, se reitera, la providencia respectiva en este trámite proferida, ha sido debidamente notificada conforme a las disposiciones que rigen la materia, sin que por ende, se configure la nulidad alegada, razón por la cual, el juzgado despachará desfavorablemente los argumentos esgrimidos por la incidentante, y en consecuencia, negará su declaratoria, al no encontrarse probada la misma"*

9. En dicha providencia el despacho decide;

**RESUELVE**

**Primero.** Declarar infundada y no probada la nulidad planteada por **T.I. Tecnología Informática S.A.S.**, dadas las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo.** Condenar en costas a la incidentante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$700.000,00. Liquidense por secretaría.

10. Providencia que en el presente escrito es objeto de apelación, pues no comparto la decisión adoptada por el Juzgado 19 civil del Circuito, en cuanto, los argumentos esbozados en el escrito de nulidad presentado por este suscrito, fueron fundamentados en el hecho que no se tenía conocimiento del correo, **pues al correo que fue enviado no es de uso cotidiano ni se reciben notificaciones judiciales** y no de un caso de negligencia, ni de descuido, por lo tanto, el declarar no contestada la demanda, provoca un **GRAVE DAÑO PROCESAL y afectación al derecho fundamental al debido proceso, a la igualdad, al acceso a la administración de justicia.**

11. La Dra. Andrea Baena, representante legal de **TI. TECNOLOGIA INFORMATICA S.A.S.**, se dió cuenta de ese correo, en el mes de marzo del 2021, acto aquel del que no se le puede culpar, pues es un correo de poco uso y además de uso **PERSONAL fuera de la actividad comercial que ella realiza** Y NO ESTÁ GRABADO NI ESTABLACIDO COMO CORREO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES JUDICIALES EN LA CAMARA DE COMERCIO, tal como se acredita en el certificado de cámara de comercio donde se puede demostrar cual es el correo que se usa para efectos judiciales

12. El problema jurídico, se plantea a través de esta premisa: ¿en qué momento se debe contestar la demanda, acaso no se contesta en el momento en el que el demandado se da por enterado de que existe una demanda en su contra? ¿desde cuándo empieza a contar el término judicial para contestar? No es acaso desde que tengo conocimiento del correo en el que vienen los archivos (auto admisorio, demanda y anexos)?

## **II. ASPECTOS OBJETO DE APELACIÓN**

**En primer lugar; respecto a lo dicho por el despacho en referencia al envió del correo, explícitamente cuando dice;**

*"..Lo anterior toda vez que, de los soportes obrantes en el archivo 10 de la actuación inicial, la notificación de la demandada T.I. Tecnología Informática S.A.S., se realizó en el correo electrónico [luisabaena@titecnologiainformatica.com](mailto:luisabaena@titecnologiainformatica.com) el cual corresponde al establecido en el certificado de existencia y representación legal de dicho ente, allegado con la demanda, documento en el que de manera expresa se autoriza para efectos de notificaciones tal dirección".*

Respecto a dicho argumento, me permito señalar que los correos registrados en cámara de comercio, para realizar notificaciones judiciales son;



Chamber of Commerce  
of Florencia  
para el Cauca

**CAMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA PARA EL CAUQUETA  
TI TECNOLOGIA INFORMATICA S.A.S**

Fecha expedición: 2021/04/22 - 21:47:18 \*\*\*\* Recibo No. 5001157025 \*\*\*\* Num. Operación: 22-USUPLEDC-20210422-0026

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN de3lacaD6c**

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.**

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

**CERTIFICA**

**NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

**NOMBRE o RAZÓN SOCIAL:** TI TECNOLOGIA INFORMATICA S.A.S  
**ORGANIZACIÓN JURÍDICA:** SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA  
**CATEGORÍA :** PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL  
**NIT :** 900423837-8  
**ADMINISTRACIÓN DIAN :** FLORENCIA  
**DOMICILIO :** FLORENCIA

**MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN**

**MATRÍCULA NO :** 76715  
**FECHA DE MATRÍCULA :** MARZO 17 DE 2011  
**ULTIMO AÑO RENOVADO :** 2021  
**FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA :** MARZO 30 DE 2021  
**ACTIVO TOTAL :** 2,789,218,595.00  
**GRUPO NIIF :** GRUPO II

**UBICACIÓN Y DATOS GENERALES**

**DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL :** CL 18 A NO 11 58 BRR. CENTRO  
**BARRIO :** CENTRO  
**MUNICIPIO / DOMICILIO:** 18001 - FLORENCIA  
**TELÉFONO COMERCIAL 1 :** 4348619  
**TELÉFONO COMERCIAL 2 :** NO REPORTÓ  
**TELÉFONO COMERCIAL 3 :** 3203013267  
**CORREO ELECTRÓNICO No. 1 :** socorropolanco@titecnologiainformatica.com

**DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL :** CL 18 A NO 11 58 BRR. CENTRO  
**MUNICIPIO :** 18001 - FLORENCIA  
**BARRIO :** CENTRO  
**TELÉFONO 1 :** 4348619  
**TELÉFONO 3 :** 3203013267  
**CORREO ELECTRÓNICO :** socorropolanco@titecnologiainformatica.com

Y el correo autorizado para recibir notificaciones judiciales es;

**NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : socorropolanco@titecnologiainformatica.com

Activar Windc  
Ir a Configuración

En segundo lugar; el despacho se refiere que se envió copia a dicho correo cuando se otorgó poder, así;

“..De igual manera, y conforme se establece en el correo electrónico desde el cual proviene el memorial poder allegado por el apoderado judicial de la incidentante a efectos de dar cumplimiento a los requerimientos del despacho, no obstante remitirse desde el correo electrónico socorropolanco@titecnologiainformatica.com y dirigido a la dirección del apoderado judicial **T.I. Tecnología Informática S.A.S.**, a saber: abogadoneys@gmail.com, del mandato conferido se envió también copia al correo electrónico luisabaena@titecnologiainformatica.com, por lo que, no obstante, la manifestación de la pasiva en lo que al poco uso de dicha dirección concierne, lo cierto es que, ésta se encontraba habilitada para recibir notificaciones, como en



*-efecto sucedió, pues según las constancias de recibo allegadas al legajo por la activa, su entrega se efectuó el 14 de diciembre de 2021..”*

Dicho argumento, hace quedar a la demanda como una mentirosa, pues todo este proceso de indebida notificación, se hizo en defensa a los derechos que tiene la demandada dentro del proceso en cuestión, por lo que aportadas las pruebas que certifican que la señora Andrea contesto la demanda tan pronto **se percató del correo.**

**Dicho lo anterior, es pertinente recordar desde cuándo empiezan a contarse los términos judiciales para el demandado en la contestación de la demanda.**

El artículo 369 establece que el término para contestar la demanda son 20 días.

En este caso la demanda fue encontrada en el mes de marzo del 2021, y se presentó el escrito de contestación el día 16 de marzo de 2021, es decir, dentro de los 20 días en los que la ley permite contestar.

Asimismo, puede notarse, la intención primordial de este escrito es permitir que la demandada EJERZA SU DERECHO A LA DEFENSA, por eso se ha recurrido de **buena fe para que su despacho en apelación permita la ejecución de dicho derecho.**

### **III. FUNDAMENTOS JURIDICOS DEL RECURSO**

En primer lugar, el artículo 291 del CGP establece la forma en la que debe realizarse la notificación a las personas jurídicas de derecho privado, y debe ser a la dirección electrónica que se encuentra registrada en el certificado de existencia y representación legal, en este caso no sé evidencia el cumplimiento de dicho artículo, pues mi poderdante TI. TECNOLOGIA INFORMATICA S.A.S. y su representante legal Andrea Baena no recibió el auto admisorio, la demanda y sus anexos al correo registrado para notificación judicial en la cámara de comercio.

En segundo lugar, su despacho en auto del 26 de marzo del 2021, requiere a las partes así:

*2. Dentro del término citado en precedencia por la Dra. Neys Santana Sarmiento Jiménez dése cumplimiento a lo dispuesto en los incisos 2 y 3 del art 5 del Decreto 806 de 2020.*

Me permito transcribir la normatividad mencionada por su despacho incisos 2 y 3 del art 5 del Decreto 806 de 2020:

**Artículo 5. Poderes.** *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

**En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.**

**Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.** *(Lo subrayado y negrilla fuera del texto original)*



A lo que este suscrito el 9 de abril de 2021 respondió así:

*“De acuerdo con lo anterior, se aporta el poder cumpliendo con lo exigido por su despacho y en los incisos 2 y 3 del art 5 del Decreto 806 de 2020. Asimismo el poder fue enviado desde la **dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales** de la personar jurídica demandada TI. TECNOLOGIA INFORMATICA S.A.S., NIT, 900-423-837-8, esto es [socorropolanco@titecnologiainformatica.com](mailto:socorropolanco@titecnologiainformatica.com)”.*

De acuerdo a lo anterior, es evidente que el despacho requirió a la parte demandada para que se enviara el poder desde la dirección electrónica registrada en cámara de comercio, esta es; **socorropolanco@titecnologiainformatica.com**, correo registrado en cámara de comercio como el correo de notificación judicial, sin embargo, contrario al actuar del despacho **el demandante no** envió la notificación del auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos al correo registrado en cámara de comercio, sino a uno diferente y la demandada se dio por enterada de la existencia del correo meses después del envió, pues la parte demandante lo envió a un correo de poco uso y utilidad, y asimismo **no registrado para notificaciones judiciales en cámara de comercio de la aquí demandada.**

En tercer lugar, su despacho en auto del 15 de abril del 2021, reconoce personería a este suscrito y además expresa lo siguiente:

*2. Con base en la fecha de notificación de la demanda y la remisión del correspondiente traslado de la misma, lo que se efectuó **el 14 de diciembre de 2020, ello según se desprende de la constancia de entrega allegada por el extremo demandante, no se tienen en cuenta por extemporáneos, los escritos de contestación de demanda, demanda ejecutiva y llamamiento en garantía presentados por la sociedad T.I. Tecnología Informática S.A.S., en razón a que estos se allegaron al despacho el 16 de marzo de 2021.** Negrilla y subrayado fuera del texto.*

Lo que evidentemente, viola el debido proceso y el derecho a la defensa, consagrado en el artículo 29 constitucional, pues debido a la indebida notificación se declaró extemporánea la contestación y por lo tanto, la demandada se le ha privado de ejercer su derecho a defenderse de los hechos que le son encargados por el demandante, quedando expuesta o excepcionada de no defenderse durante todo el proceso judicial.

#### IV. PRETENSIONES

**Primera:** Solicito honorable magistrado, se revoque la decisión y en su lugar, conceda la nulidad desde la notificación del auto admisorio.

**Segunda:** Una vez declarada la nulidad, se ordene notificar el auto admisorio, la demanda y sus anexos, en debida forma para que se cumpla la ley procesal y sustancial.

**Tercera:** Solicito señor Juez se revoque la segunda condena de la providencia, esto es la costas y agencias en derecho por el valor de \$700.000. y se condene al otra parte es decir a FIDUCOLDEX, BANCOLDEX, E INNPULSA Colombia.



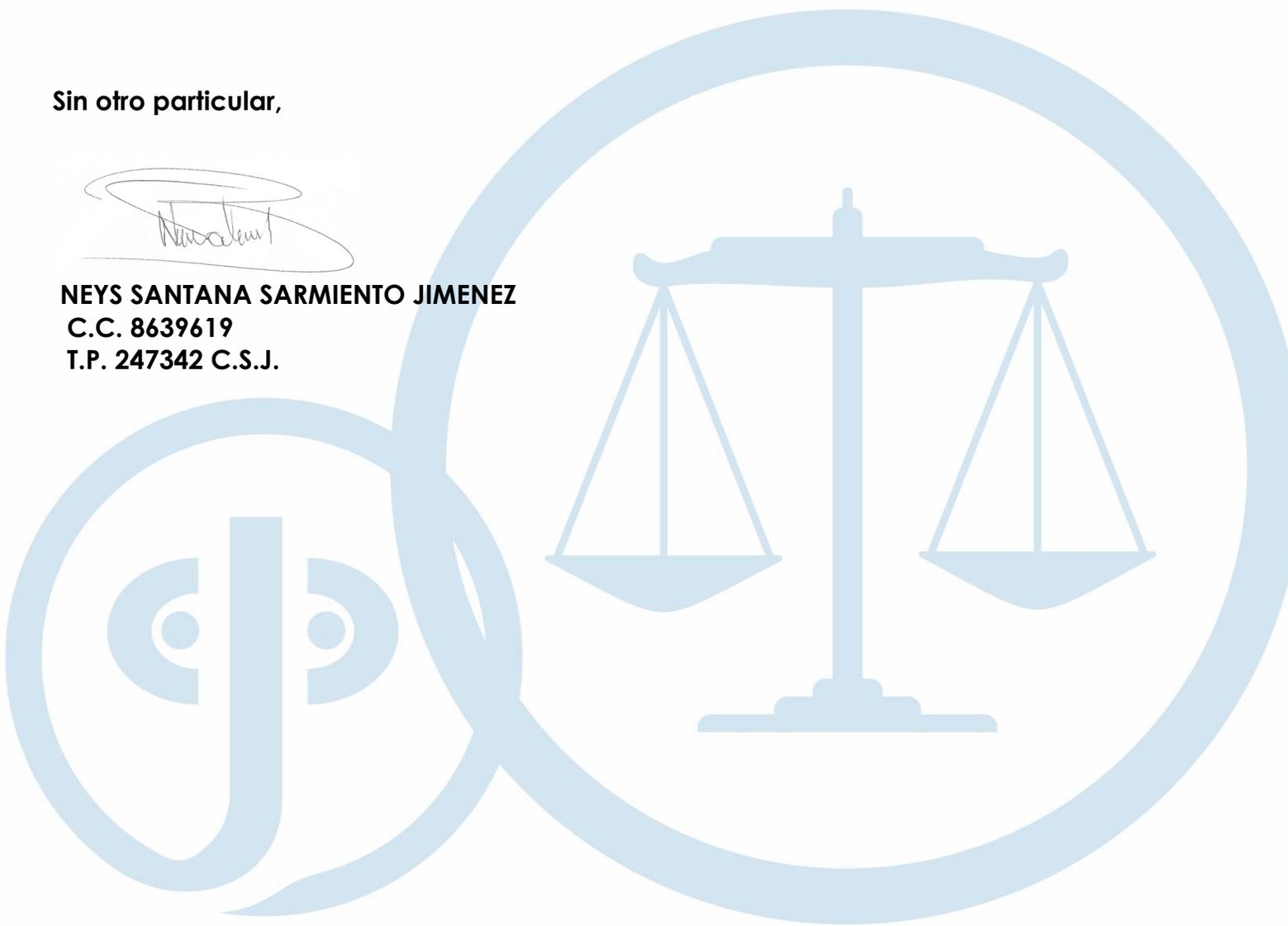
**V. Pruebas**

1. Certificado de existencia y representación legal de **TI. TECNOLOGIA INFORMATICA S.A.S.**, NIT, 900-423-837-8.
2. Autos mencionados en el presente escrito.

Sin otro particular,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Neys Santana Sarmiento Jimenez', enclosed within a light blue circular outline.

**NEYS SANTANA SARMIENTO JIMENEZ**  
C.C. 8639619  
T.P. 247342 C.S.J.





<b>Tipo de Proceso</b>	:	Verbal
<b>Radicación</b>	:	11001310301920200004200

Surtido el respectivo trámite incidental, procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda frente a la solicitud de nulidad interpuesta por la demandada T.I. Tecnología Informática S.A.S.

### ANTECEDENTES

Con fundamento en el numeral 8 del art. 133 del C. G. del P., se soportó la causal de nulidad de lo actuado en el proceso, fundamentándose la misma en que, conforme lo establece el art. 291 del CGP, la notificación a las personas jurídicas de derecho privado, debe realizarse en la dirección electrónica registrada en el certificado de existencia y representación legal, lo cual no se cumplió en el asunto de la referencia respecto de la incidentante, en la medida que ésta y su representante legal no recibieron el auto admisorio, la demanda ni sus anexos a dicha dirección, y desde la cual, conforme al requerimiento realizado por el despacho, se envió el poder en la forma y términos dispuestos en los incisos 2 y 3 del art 5 del Decreto 806 de 2020. Esto es, desde el correo electrónico [socorropolanco@titecnologiainformatica.com](mailto:socorropolanco@titecnologiainformatica.com), por lo que dicho ente se dio por enterado de la existencia del correo meses después del envío, pues la parte demandante lo envió a un correo de poco uso y utilidad, y no registrado para notificaciones judiciales.

Alude que como consecuencia de lo anterior, no se tuvieron en cuenta por el despacho por extemporáneos, los escritos de contestación de demanda, demanda ejecutiva y llamamiento en garantía presentados por la incidentante, en razón a que estos se allegaron al juzgado el 16 de marzo de 2021, lo que vulnera el debido proceso y el derecho de defensa, consagrado en el artículo 29 constitucional.

### CONSIDERACIONES

Las causales de nulidad establecidas en el ordenamiento procesal aplicable al trámite de la referencia, son mecanismos que otorga la ley y conlleva la invalidez de un acto o etapa dentro del proceso, a consecuencia de yerros en que se incurre en un trámite, por acción u omisión cometidas dentro de un juicio y que impiden el normal y eficaz desarrollo del mismo.

Aquellas, configuran las garantías constitucionales del debido proceso y el derecho de defensa, previstas por el legislador de manera taxativa con las cuales se establece cuando el proceso puede ser nulo en parte o totalmente siendo establecidas concretamente en el artículo 133 del C. G. del P., por lo que, las eventuales irregularidades que no estén allí enlistadas, no constituyen causal de nulidad procesal y para su subsanación deben aplicarse los recursos ordinarios que se consagran en la ley.

Para el caso de autos, del incidente respectivo se desprende que la nulidad alegada se encuentra contenida en el ordinal 8º de la disposición citada en precedencia, la cual hace referencia a la notificación en legal forma a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque fueren indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita

en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Por lo anterior debe procederse entonces a analizar el motivo de nulidad alegado por el extremo incidentante.

El artículo numeral 8 del art. 133 del C. G. del P., establece una de las causales de invalidación del proceso de la siguiente manera:

*“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.*

A su vez, el inciso primero del art. 8 del Decreto 806 de 2020 dispuso:

*Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

Hechas las anteriores citas normativas, y verificadas todas y cada una de las piezas procesales del expediente, encuentra el despacho que los fundamentos esgrimidos por la pasiva para soportar su solicitud de nulidad, no se encuentran llamados a prosperar, en la medida que, según la documental obrante en el legajo, el extremo actor notificó a **T.I. Tecnología Informática S.A.S.**, en su condición de demandada en la forma y términos dispuestos en el art 8 del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior toda vez que, de los soportes obrantes en el archivo 10 de la actuación inicial, la notificación de la demandada **T.I. Tecnología Informática S.A.S.**, se realizó en el correo electrónico [luisabaena@titecnologiainformatica.com](mailto:luisabaena@titecnologiainformatica.com) el cual corresponde al establecido en el certificado de existencia y representación legal de dicho ente, allegado con la demanda, documento en el que de manera expresa se autoriza para efectos de notificaciones tal dirección.

De igual manera, y conforme se establece en el correo electrónico desde el cual proviene el memorial poder allegado por el apoderado judicial de la incidentante a efectos de dar cumplimiento a los requerimientos del despacho, no obstante remitirse desde el correo electrónico [socorropolanco@titecnologiainformatica.com](mailto:socorropolanco@titecnologiainformatica.com) y dirigido a la dirección del apoderado judicial **T.I. Tecnología Informática S.A.S.**, a saber: [abogadoneys@gmail.com](mailto:abogadoneys@gmail.com), del mandato conferido se envió también copia al correo electrónico [luisabaena@titecnologiainformatica.com](mailto:luisabaena@titecnologiainformatica.com), por lo que, no obstante, la manifestación de la pasiva en lo que al poco uso de dicha dirección concierne, lo cierto es que, ésta se encontraba habilitada para recibir notificaciones, como en efecto sucedió, pues según las constancias de recibo allegadas al legajo por la activa, su entrega se efectuó el 14 de diciembre de 2021.

En lo que concierne a las exposiciones de extemporaneidad de los escritos de contestación de demanda, demanda ejecutiva y llamamiento en garantía presentados por **T.I. Tecnología Informática S.A.S.**, ello fue analizado por el despacho en su debida oportunidad y a través de la respectiva dedición, sin que, entre tanto, dicha sociedad la hubiere recurrido la pertinente providencia, por lo que ésta quedó en firme y debidamente ejecutoriada.

Luego, las manifestaciones realizadas por la demandada mentada en precedencia no son acogidas por el despacho, toda vez que, se reitera, la providencia respectiva en este trámite proferida, ha sido debidamente notificada conforme a las disposiciones que rigen la materia, sin que por ende, se configure la nulidad alegada, razón por la cual, el juzgado despachará desfavorablemente los argumentos esgrimidos por la incidentante, y en consecuencia, negará su declaratoria, al no encontrarse probada la misma.

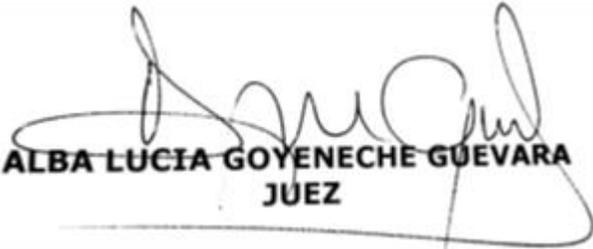
Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá,

### RESUELVE

**Primero.** Declarar infundada y no probada la nulidad planteada por **T.I. Tecnología Informática S.A.S.**, dadas las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo.** Condenar en costas a la incidentante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$700.000,00. Líquidense por secretaria.

### NOTIFÍQUESE



**ALBA LUCIA GOYENECHÉ GUEVARA**  
**JUEZ**

(3)

<p>JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</p> <p>Hoy <u>26/05/2022</u> se notifica la presente providencia por anotación en <u>ESTADO No087.</u></p> <p>GLORIA STELLA MUÑOZ RODRÍGUEZ Secretaria</p>
---



<b>Tipo de Proceso</b>	:	Verbal
<b>Radicación</b>	:	11001310301920200004200

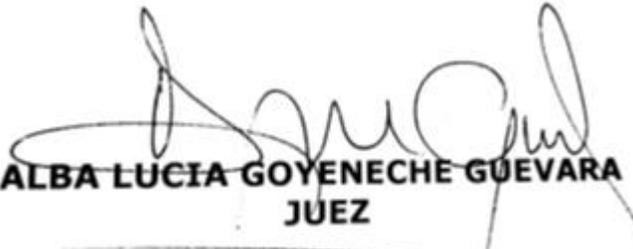
En atención a las actuaciones obrantes en el expediente digital el despacho dispone:

1. Reconocer personería para actuar al Dr. Neys Santana Sarmiento Jiménez como apoderado judicial de la demandada T.I. Tecnología Informática S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido.

2. Con base en la fecha de notificación de la demanda y la remisión del correspondiente traslado de la misma, lo que se efectuó el 14 de diciembre de 2020, ello según se desprende de la constancia de entrega allegada por el extremo demandante, no se tienen en cuenta por extemporáneos, los escritos de contestación de demanda, demanda ejecutiva y llamamiento en garantía presentados por la sociedad T.I. Tecnología Informática S.A.S., en razón a que estos se allegaron al despacho el 16 de marzo de 2021.

En firme el presente proveído ingrese el expediente al despacho para establecer el trámite a seguir, respecto del llamamiento en garantía efectuado por La Previsora S.A. Compañía de Seguros.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**ALBA LUCÍA GOYENECHÉ GUEVARA**  
**JUEZ**

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. HOY <u>15/04/2021</u> SE NOTIFICA LA PRESENTE PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN EN <u>ESTADO No. 062</u>  GLORIA STELLA MUÑOZ RODRÍGUEZ Secretaría
---





Cámara de Comercio  
de Florencia  
para el Caquetá

**CAMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA PARA EL CAQUETA  
TI TECNOLOGIA INFORMATICA S.A.S**

Fecha expedición: 2021/04/22 - 21:47:19 \*\*\*\* Recibo No. S001157095 \*\*\*\* Num. Operación. 99-USUPUBXX-20210422-0036

**CODIGO DE VERIFICACIÓN dr3fezsD8c**

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.**

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

**CERTIFICA**

**NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

**NOMBRE o RAZÓN SOCIAL:** TI TECNOLOGIA INFORMATICA S.A.S  
**ORGANIZACIÓN JURÍDICA:** SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA  
**CATEGORÍA :** PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL  
**NIT :** 900423837-8  
**ADMINISTRACIÓN DIAN :** FLORENCIA  
**DOMICILIO :** FLORENCIA

**MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN**

**MATRÍCULA NO :** 76715  
**FECHA DE MATRÍCULA :** MARZO 17 DE 2011  
**ULTIMO AÑO RENOVADO :** 2021  
**FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA :** MARZO 30 DE 2021  
**ACTIVO TOTAL :** 2,789,218,595.00  
**GRUPO NIIF :** GRUPO II

**UBICACIÓN Y DATOS GENERALES**

**DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL :** CL 18 A NO 11 58 BRR. CENTRO  
**BARRIO :** CENTRO  
**MUNICIPIO / DOMICILIO:** 18001 - FLORENCIA  
**TELÉFONO COMERCIAL 1 :** 4348619  
**TELÉFONO COMERCIAL 2 :** NO REPORTÓ  
**TELÉFONO COMERCIAL 3 :** 3203013267  
**CORREO ELECTRÓNICO No. 1 :** socorropolanco@titecnologiainformatica.com

**DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL :** CL 18 A NO 11 58 BRR. CENTRO  
**MUNICIPIO :** 18001 - FLORENCIA  
**BARRIO :** CENTRO  
**TELÉFONO 1 :** 4348619  
**TELÉFONO 3 :** 3203013267  
**CORREO ELECTRÓNICO :** socorropolanco@titecnologiainformatica.com

**NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación :  
socorropolanco@titecnologiainformatica.com



Cámara de Comercio  
de Florencia  
para el Caquetá

**CAMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA PARA EL CAQUETA  
TI TECNOLOGIA INFORMATICA S.A.S**

Fecha expedición: 2021/04/22 - 21:47:19 \*\*\*\* Recibo No. S001157095 \*\*\*\* Num. Operación. 99-USUPUBXX-20210422-0036

**CODIGO DE VERIFICACIÓN dr3fezsD8c**

**CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA**

**ACTIVIDAD PRINCIPAL :** G4652 - COMERCIO AL POR MAYOR DE EQUIPO, PARTES Y PIEZAS ELECTRONICOS Y DE TELECOMUNICACIONES

**ACTIVIDAD SECUNDARIA :** G4741 - COMERCIO AL POR MENOR DE COMPUTADORES, EQUIPOS PERIFERICOS, PROGRAMAS DE INFORMATICA Y EQUIPOS DE TELECOMUNICACIONES EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS

**OTRAS ACTIVIDADES :** G4659 - COMERCIO AL POR MAYOR DE OTROS TIPOS DE MAQUINARIA Y EQUIPO N.C.P.

**OTRAS ACTIVIDADES :** N8020 - ACTIVIDADES DE SERVICIOS DE SISTEMAS DE SEGURIDAD

**CERTIFICA - CONSTITUCIÓN**

POR DOCUMENTO PRIVADO NÚMERO 1 DEL 14 DE MARZO DE 2011 DE LA JUNTA DE SOCIOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 5947 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 17 DE MARZO DE 2011, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA TI TECNOLOGIA INFORMATICA FLORENCIA S.A.S.

**CERTIFICA - CAMBIOS DE DOMICILIO**

POR ACTA NÚMERO 9 DEL 20 DE JUNIO DE 2014 SUSCRITA POR ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 7747 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 26 DE JUNIO DE 2014, SE DECRETÓ : LA REFORMA DE ESTATUTOS POR MODIFICACION DEL DOMICILIO DE LA CIUDAD DE NEIVA, HUILA A LA CIUDAD DE FLORENCIA, CAQUETA.

**CERTIFICA - RELACION DE NOMBRES QUE HA TENIDO**

QUE LA PERSONA JURÍDICA HA TENIDO LOS SIGUIENTES NOMBRES O RAZONES SOCIALES

- 1) TI TECNOLOGIA INFORMATICA FLORENCIA S.A.S
- Actual.) TI TECNOLOGIA INFORMATICA S.A.S

**CERTIFICA - CAMBIOS DE NOMBRE O RAZON SOCIAL**

POR ACTA NÚMERO 2 DEL 08 DE MAYO DE 2012 SUSCRITO POR ASAMBLEA DE ACCIONISTAS REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 6720 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 16 DE MAYO DE 2012, LA PERSONA JURIDICA CAMBIO SU NOMBRE DE TI TECNOLOGIA INFORMATICA FLORENCIA S.A.S POR TI TECNOLOGIA INFORMATICA S.A.S

**CERTIFICA - REFORMAS**

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA	DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
AC-2	20120508	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	FLORENCIA	RM09-6720	20120516
AC-5	20130710	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	FLORENCIA	RM09-7294	20130712
AC-6	20131114	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	FLORENCIA	RM09-7440	20131118
AC-7	20140401	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	FLORENCIA	RM09-7659	20140414
AC-8	20140529	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	FLORENCIA	RM09-7732	20140613
AC-11	20140721	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	FLORENCIA	RM09-7785	20140725
AC-11	20140721	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	FLORENCIA	RM09-7786	20140725
AC-12	20140529	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	FLORENCIA	RM09-8757	20150813
AC-14	20150818	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	FLORENCIA	RM09-8760	20150821
AC-21	20171211	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	FLORENCIA	RM09-10511	20180327



Cámara de Comercio  
de Florencia  
para el Caquetá

**CAMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA PARA EL CAQUETA  
TI TECNOLOGIA INFORMATICA S.A.S**

Fecha expedición: 2021/04/22 - 21:47:19 \*\*\*\* Recibo No. S001157095 \*\*\*\* Num. Operación. 99-USUPUBXX-20210422-0036

**CODIGO DE VERIFICACIÓN dr3fezsD8c**

**CERTIFICA - VIGENCIA**

VIGENCIA: QUE EL TÉRMINO DE DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA ES INDEFINIDO.

**CERTIFICA - OBJETO SOCIAL**

OBJETO SOCIAL: A. CONSULTORÍA, IMPLEMENTACIÓN Y CAPACITACIÓN EN CONTABILIDAD SISTEMATIZADA, IMPLEMENTACIÓN DE NORMAS INTERNACIONALES DE INFORMACIÓN FINANCIERA (NIIF), IMPLEMENTACIÓN DE SOFTWARE CONTABLES, ADMINISTRATIVOS FINANCIEROS Y OPERATIVOS (ERP, CRM, B2C, BI). DISEÑO DE MÉTODOS O PROCEDIMIENTOS CONTABLES, PROGRAMAS DE CONTABILIDAD DE COSTOS, PROCEDIMIENTOS DE CONTROL PRESUPUESTARIO. -LA PRESTACIÓN DE ASESORAMIENTO Y AYUDA A LAS EMPRESAS Y LAS ENTIDADES PÚBLICAS EN MATERIA DE PLANIFICACIÓN, ORGANIZACIÓN, DIRECCIÓN Y CONTROL, INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA, ETCÉTERA. B. COMERCIALIZACIÓN AL POR MAYOR Y DETAL DE SOFTWARE, HARDWARE, ACCESORIOS Y SUMINISTROS, DESARROLLO DE PÁGINA Y PORTALES WEB, PROCESAMIENTO DE DATOS, ALOJAMIENTO (HOSTING) Y ACTIVIDADES RELACIONADAS, ACTIVIDADES DE DESARROLLO DE SISTEMAS INFORMÁTICOS (PLANIFICACIÓN, ANÁLISIS, DISEÑO, PROGRAMACIÓN, PRUEBAS), ACTIVIDADES DE CONSULTOR INFORMÁTICA Y ACTIVIDADES DE ADMINISTRACIÓN DE INSTALACIONES INFORMÁTICAS, OTRAS ACTIVIDADES DE TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN Y ACTIVIDADES DE SERVICIOS INFORMÁTICOS, MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE EQUIPOS, ACCESORIOS Y PERIFÉRICOS, INSTALACIÓN DE CÁMARAS Y CIRCUITOS DE VIGILANCIA, VENTA DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCIÓN, VENTA DE MATERIALES ELÉCTRICOS E INSTALACIÓN DE LOS MISMOS, INSTALACIÓN DE CABLEADO ESTRUCTURA DATOS, VOZ Y ELÉCTRICO CON LAS ADECUACIONES DE OBRA CIVIL QUE ELLO IMPLIQUE, VENTA E INSTALACIÓN DE AIRES ACONDICIONADOS PARA EMPRESAS Y HOGAR. C. LA IMPORTACIÓN, COMERCIALIZACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE PRODUCTOS ELECTRODOMÉSTICOS Y ENSERES PARTICULARMENTE AQUELLOS RELACIONADOS CON LA INFORMÁTICA, ENTENDIÉNDOSE COMO TALES A EQUIPOS COMPLETOS DE COMPUTACIÓN, PARTES, PIEZAS, COMPONENTES REPUESTOS Y ACCESORIOS EN GENERAL, LA IMPORTACIÓN COMERCIALIZACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE PROGRAMAS DE SOFTWARE EN GENERAL, JUEGOS, DISCOS COMPACTOS, DISKETTES, COMPONENTES DE ALMACENAMIENTO USB ELEMENTOS COMPLEMENTARIOS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE SISTEMAS COMPUTACIONALES E INFORMÁTICO, Y TODAS LAS DEMÁS INHERENTES AL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL. VENTA DE EQUIPO MÉDICO HOSPITALARIO Y AYUDAS ORTOPÉDICAS, ÚTILES DE PAPELERÍA, ELEMENTOS DE ASEO, VENTA DE SERVIDORES, NETWORKING, INSTALACIÓN, REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LOS MISMOS. D. LA REALIZACIÓN OPERACIONES DE LIBRANZA O DESCUENTO DIRECTO CONFORME LO ESTIPULA LEY 1527 DE 2012 Y LA NORMATIVIDAD VIGENTE. E. TODAS LAS OTRAS ACTIVIDADES DE COMERCIALIZACIÓN DE EQUIPOS TECNOLÓGICOS, AUDIOVISUALES, LABORATORIO DE SISTEMAS, IDIOMAS Y OTROS, EQUIPO DE VIDEOCONFERENCIA, TELECOMUNICACIONES Y AFINES ASÍ COMO LA ASESORÍA Y CAPACITACIÓN EN EL MANEJO DE LOS MISMOS, COMERCIALIZACIÓN AL POR MAYOR Y AL POR MENOR DE MOBILIARIO PARA HOGAR, EMPRESA, OFICINAS, LÍNEA ESCOLAR, UNIVERSITARIA Y EQUIPOS DE OFICINA. PARA EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL DE TI TECNOLOGÍA INFORMÁTICA DECLARA QUE EL ORIGEN DE LOS RECURSOS ES TOTALMENTE LÍCITO Y TODA LA INFORMACIÓN CONTABLE, FINANCIERA Y TRIBUTARIA LO COMPRUEBA.

**CERTIFICA - CAPITAL**

TIPO DE CAPITAL	VALOR	ACCIONES	VALOR NOMINAL
<b>CAPITAL AUTORIZADO</b>	707.000.000,00	10.000,00	70.700,00
<b>CAPITAL SUSCRITO</b>	707.000.000,00	10.000,00	70.700,00
<b>CAPITAL PAGADO</b>	707.000.000,00	10.000,00	70.700,00



Cámara de Comercio  
de Florencia  
para el Cauquetá

**CAMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA PARA EL CAQUETA  
TI TECNOLOGIA INFORMATICA S.A.S**

Fecha expedición: 2021/04/22 - 21:47:20 \*\*\*\* Recibo No. S001157095 \*\*\*\* Num. Operación. 99-USUPUBXX-20210422-0036

**CODIGO DE VERIFICACIÓN dr3fezsD8c**

**CERTIFICA - SITUACIONES DE CONTROL Y GRUPOS EMPRESARIALES**

POR DOCUMENTO PRIVADO NÚMERO 1 DEL 03 DE DICIEMBRE DE 2018 SUSCRITO POR EL REPRESENTANTE LEGAL REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 11101 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 04 DE DICIEMBRE DE 2018, SE COMUNICÓ QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE CONTROL:

SITUACION DE CONTROL EJERCIDA POR EL UNICO ACCIONISTA PERSONA NATURAL.

**\*\* EMPRESA MATRIZ / CONTROLANTE :** POLANCO MARIA DEL SOCORRO

**SITUACION DE CONTROL**

IDENTIFICACION : 40765793

MUNICIPIO : 18001 - FLORENCIA

DIRECCIÓN : CL 18A NRO. 11-56 2 P BRR CENTRO

PAIS : Colombia

**\*\* EMPRESA SUBORDINADA / CONTROLADA :** TI TECNOLOGIA INFORMATICA S.A.S

MUNICIPIO : FLORENCIA

PAIS : Colombia

**CERTIFICA**

**REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES**

POR ACTA NÚMERO 20 DEL 16 DE MAYO DE 2016 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9276 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 08 DE JUNIO DE 2016, FUERON NOMBRADOS :

<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACION</b>
GERENTE	BAENA POLANCO ANDREA	CC 52,980,129

**CERTIFICA**

**REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTE**

POR ACTA NÚMERO 26 DEL 07 DE NOVIEMBRE DE 2019 DE ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 12202 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 10 DE DICIEMBRE DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACION</b>
GERENTE SUPLENTE	POLANCO MARIA DEL SOCORRO	CC 40,765,793

**CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES**

REPRESENTACIÓN LEGAL: LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD Y LA GESTIÓN DE LOS NEGOCIOS SOCIALES ESTARÁN A CARGO DEL GERENTE. EL SUPLENTE DEL GERENTE LO REEMPLAZARÁ EN SUS AUSENCIAS TEMPORALES Y ABSOLUTAS. EL SUPLENTE TENDRÁ LAS MISMAS ATRIBUCIONES QUE LA GERENTE CUANDO ENTRE A REEMPLAZARLA. FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: SERAN FUNCIONES ESPECIFICAS DEL CARGO, LAS SIGUIENTES: A) CONSTITUIR, PARA PROPOSITOS



Cámara de Comercio  
de Florencia  
para el Caquetá

**CAMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA PARA EL CAQUETA  
TI TECNOLOGIA INFORMATICA S.A.S**

Fecha expedición: 2021/04/22 - 21:47:20 \*\*\*\* Recibo No. S001157095 \*\*\*\* Num. Operación. 99-USUPUBXX-20210422-0036

**CODIGO DE VERIFICACIÓN dr3fezsD8c**

CONCRETOS, LOS APODERADOS ESPECIALES QUE CONSIDERE NECESARIOS PARA REPRESENTAR JUDICIAL O EXTRAJUDICIALMENTE A LA SOCIEDAD. B) CUIDAR DE LA RECAUDACION E INVERSION DE LOS FONDOS SOCIALES. C) ORGANIZAR ADECUADAMENTE LOS SISTEMAS REQUERIDOS PARA LA CONTABILIZACION, PAGOS Y DEMAS OPERACIONES DE LA SOCIEDAD. D) VELAR POR EL CUMPLIMIENTO OPORTUNO DE TODAS LAS OBLIGACIONES DE LA SOCIEDAD EN MATERIA IMPOSITIVA. E) CERTIFICAR CONJUNTAMENTE CON EL CONTADOR DE LA COMPAÑIA LOS ESTADOS FINANCIEROS EN EL CASO DE SER DICHA CERTIFICACION EXIGIDA POR LAS NORMAS LEGALES. F) DESIGNAR LAS PERSONAS QUE VAN A PRESTAR SERVICIOS A LA SOCIEDAD Y PARA EL EFECTO CELEBRAR LOS CONTRATOS QUE DE ACUERDO A LAS CIRCUNSTANCIAS SEAN CONVENIENTES; ADEMAS, FIJARA LAS REMUNERACIONES CORRESPONDIENTES, DENTRO DE LOS LIMITES ESTABLECIDOS EN EL PRESUPUESTO ANUAL DE INGRESOS Y EGRESOS. G) CELEBRAR LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL DE LA COMPAÑIA Y NECESARIOS PARA QUE ESTA DESARROLLE PLENAMENTE LOS FINES PARA LOS CUALES HA SIDO CONSTITUIDA. H) CUMPLIR LAS DEMAS FUNCIONES QUE LE CORRESPONDAN SEGUN LO PREVISTO EN LAS NORMAS LEGALES Y EN ESTOS ESTATUTOS. PARAGRAFO.- EL GERENTE QUEDA FACULTADO PARA CELEBRAR ACTOS Y CONTRATOS, EN DESARROLLO DEL OBJETO DE LA SOCIEDAD, CON ENTIDADES PÚBLICAS, PRIVADAS Y MIXTAS.

**CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS**

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCIÓN DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

**\*\*\* NOMBRE ESTABLECIMIENTO :** TI TECNOLOGIA INFORMATICA FLORENCIA S.A.S

**MATRICULA :** 76851

**FECHA DE MATRICULA :** 20110328

**FECHA DE RENOVACION :** 20210330

**ULTIMO AÑO RENOVADO :** 2021

**DIRECCION :** CL 18A NRO. 11-58 BRR CENTRO

**BARRIO :** CENTRO

**MUNICIPIO :** 18001 - FLORENCIA

**TELEFONO 1 :** 4348619

**TELEFONO 2 :** 3203013267

**CORREO ELECTRONICO :** gerencia@titecnologiainformatica.com

**ACTIVIDAD PRINCIPAL :** N8020 - ACTIVIDADES DE SERVICIOS DE SISTEMAS DE SEGURIDAD

**ACTIVIDAD SECUNDARIA :** G4741 - COMERCIO AL POR MENOR DE COMPUTADORES, EQUIPOS PERIFERICOS, PROGRAMAS DE INFORMATICA Y EQUIPOS DE TELECOMUNICACIONES EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS

**OTRAS ACTIVIDADES :** J6201 - ACTIVIDADES DE DESARROLLO DE SISTEMAS INFORMATICOS (PLANIFICACION, ANALISIS, DISEÑO, PROGRAMACION, PRUEBAS)

**OTRAS ACTIVIDADES :** G4652 - COMERCIO AL POR MAYOR DE EQUIPO, PARTES Y PIEZAS ELECTRONICOS Y DE TELECOMUNICACIONES

**VALOR DEL ESTABLECIMIENTO :** 2,789,218,595

**EMBARGOS, DEMANDAS Y MEDIDAS CAUTELARES**

**\*\* LIBRO :** RM08, **INSCRIPCION:** 3725, **FECHA:** 20190711, **ORIGEN:** JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL, **NOTICIA:** REGISTRO MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO DECRETADA DENTRO DE PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE COLOMBIANA DE COMERCIO CORBETA S.A. ALKOSTO. CONTRA TI TECNOLGIA E INFORMATICA SAS

**INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA**



Cámara de Comercio  
de Florencia  
para el Caquetá

**CAMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA PARA EL CAQUETA  
TI TECNOLOGIA INFORMATICA S.A.S**

Fecha expedición: 2021/04/22 - 21:47:20 \*\*\*\* Recibo No. S001157095 \*\*\*\* Num. Operación. 99-USUPUBXX-20210422-0036

**CODIGO DE VERIFICACIÓN dr3fezsD8c**

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$630,293,149

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : G4652

**CERTIFICA**

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

**CERTIFICA**

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.

VALOR DEL CERTIFICADO : \$6,200

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CAMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA PARA EL CAQUETA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar por una sola vez el contenido del mismo, ingresando al enlace <https://siiflorencia.confecamaras.co/cv.php> seleccionando la cámara de comercio e indicando el código de verificación dr3fezsD8c

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

**JESSY MILENA JARA MARTINEZ**

**\*\*\* FINAL DEL CERTIFICADO \*\*\***

**RV: RADICACION DE RECURSO DE APELACION RAD: 2020-0042**

Juzgado 19 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 01/06/2022 11:41

Para: Jeyson Mauricio Castellanos Gutierrez <jcastellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

---

**De:** Neys Santana Sarmiento Jimenez <abogadoneys@gmail.com>

**Enviado:** miércoles, 1 de junio de 2022 8:56 a. m.

**Para:** Juzgado 19 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RADICACION DE RECURSO DE APELACION RAD: 2020-0042

PARTES:

**DTE: FIDUCOLDEX, BANCOLDEX, E INNPULSA Colombia**

**DDO: TECNOLOGIA INFORMATICA S.A.S**

**Por medio del presente, radico apelación.**

--

**Neys Santana Sarmiento Jiménez**

*Abogado*

*Magíster en Derecho Procesal Penal*

*Celular: 3102469228*

# JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

PROCESO:11001310301920200004200

Hoy 06 de JUNIO de 2022 siendo las ocho (8:00) de la mañana, SE FIJA EN TRASLADO EL RECURSO DE APELACION por el término de TRES (3) días, en cumplimiento al artículo 322 y 108 del C.G.P.

Inicia:07 de JUNIO de 2022 a las 8:00A.M. Finaliza: 09 de JULIO de 2022 a las 5:00P.M

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRIGUEZ

Secretaria